



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00144-00.
Ejecutivo – Rodrigo Balanta vs municipio de Jamundí

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 572

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00144-00

Demandante: RODRIGO BALANTA

Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte ejecutante con relación al **Auto Interlocutorio No. 419 del 9 de septiembre de 2020**, en el sentido de aclarar que:

1. La denominación de la parte ejecutada y objeto de la medida cautelar es el municipio de Jamundí y no otro.
2. Las medidas cautelares que se pidieron son respecto de "las cuentas que a su nombre tengan en las diferentes entidades bancarias y fiduciarias, especialmente las siguientes cuentas (las especificadas). Eso quiere decir que, el embargo solicitado se pidió respecto de todas las cuentas de las cuales sea titular el ejecutado".
3. El monto del embargo no tuvo en cuenta que la obligación se afecta, para aumentarla, con la sanción moratoria y los intereses moratorios, luego entonces, limitarlo a un incremento del 10% sobre el valor del mandamiento de pago es insuficiente al considerar que las perspectivas de pago no se avizoran, máxime si la norma procesal permite un límite máximo del 50%.
4. Los embargos dictados por el Juzgado lo son respecto de los recursos propios del municipio y de los incorporados al presupuesto, provenientes del Sistema General de Participaciones y los Recursos del Sistema General de Regalías.

La aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales tiene su regulación legal en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso - C.G.P, aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En el caso de la aclaración, el artículo 285 *ibídem* establece:

"Art. 285.-La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Como quiera que la primera solicitud radica en que, se indicó en la parte resolutive como entidad objeto del embargo el municipio de Yumbo, siendo que se trataba del **municipio de Jamundí**, es procedente hacer la aclaración en tal punto.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00144-00.
Ejecutivo – Rodrigo Balanta vs municipio de Jamundí

En lo que atañe a la segunda petición, no existe tal confusión, si se tiene en cuenta que, el auto indica en la parte resolutive que la medida cautelar recae en las “*siguientes entidades bancarias – oficinas principales – en general y en las cuentas que se especificarán*”, colmando de esta manera, en forma completa, la solicitud de la parte ejecutante y sin lugar a interpretación distinta.

De otra parte, las solicitudes tercera y cuarta no tienen el carácter de aclaración, por el contrario, estas se constituyen en verdaderos motivos de inconformidad, situación que da lugar a interponer los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración, si a bien lo tiene el interesado - inciso final del artículo 285 del CGP.

Las anteriores razones son suficientes para rechazar las solicitudes de aclaración segunda, tercera y cuarta.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 419 del 9 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

“DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los depósitos bancarios que tenga el **municipio de Jamundí** en una suma que no podrá exceder de ciento diecinueve millones ochocientos ochenta y siete mil ciento veintiséis pesos **(\$119.887.126)**, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. en las siguientes entidades bancarias – oficinas principales - en general y en las cuentas que se especificarán;

- BBVA, Davivienda y Av Villas
- Bancolombia - Cuenta No. 764-388440-11
- Banco de occidente - Cuenta No. 045-02614-3
- Banco Popular - Cuenta No. 860007738-9
- BBVA – Cuentas Nos. 00138610200000248
001308610200000230
001308610200000222
001308610100000164
001308610200000040
001308610200000032”

2. RECHAZAR las demás solicitudes de aclaración presentadas por la parte ejecutante, conforme se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: K.C.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00144-00.
Ejecutivo – Rodrigo Balanta vs municipio de Jamundí

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c07e5e606ff330922a5f4120cda92c87e1b5ecfd3a82819c558baf3b0b171046

Documento generado en 03/11/2020 12:02:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 573

Radicación No. 76001-33-33-013-2020-00155-00

Convocante: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Convocante: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición instaurado en forma conjunta por los apoderados de las entidades, contra el Auto Interlocutorio No. 405 del 26 de agosto de 2020 mediante el cual se resolvió abstenerse de emitir pronunciamiento respecto a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio pactado por la Universidad del Valle y el municipio de Santiago de Cali, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 23 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Enumera el Juzgado, para entrar directamente a los reparos contra el auto expedido y no repetir argumentos:

1. Que la conciliación es el medio más expedito y pertinente para que las partes accedan al arreglo de sus diferencias en la ejecución de las actividades contractuales y que lo que las partes están poniendo para estudio y análisis no es la naturaleza misma de la controversia, es la solución a la que han llegado las partes con el fin de poner término a un eventual litigio de naturaleza contractual.
2. Que en este caso no es procedente el proceso ejecutivo por carencia de título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible porque estas requirieron de un sin número de audiencias con el fin de determinar la claridad, exigibilidad del acuerdo contenido en las actas. Que las actas solo contienen un valor a pagar al contratista, sin especificar las obligaciones cumplidas por el operador y el porcentaje de cumplimiento del contrato. Que en ese sentido, el problema jurídico planteado por el Despacho no guarda congruencia con la argumentación y la decisión.
3. Transcribe los apartes de la sentencia C- 830 de 2013 que el Juzgado citó en el auto recurrido, y por su parte, cita otros de la misma providencia y de la C-533 de 2013 para indicar que; el Despacho no trae a colación lo que las sentencias determinan en el estudio de constitucionalidad. Finaliza indicando, que la postura adoptada por el despacho no se encuentra ajustada a derecho, y por lo tanto se debe proceder a lo indicado por la Corte.

Vale anotar que, el contenido extraído por los recurrentes, de las providencias de la Corte Constitucional, aluden a que la conciliación prejudicial; no viola el derecho al acceso a la justicia como requisito de procedibilidad, no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás deudores, no es exigible cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios.

El Juzgado procederá al examen y decisión de lo solicitado, previas estas:



CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra, en cuanto a la procedencia del recurso interpuesto:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

A su vez, los artículos 318 y 319 del Código General¹ del Proceso regulan lo concerniente a la oportunidad y trámite. Se tiene que el Auto cuestionado fue notificado en el Estado No. 35 del 27 de agosto de 2020 y el recurso fue interpuesto el 1 de septiembre del mismo año, es decir dentro del término legal oportuno.

Surtido el traslado del recurso de reposición, las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

Establecida la procedencia y oportunidad del recurso, procede el Despacho a explicar las razones por las que no repondrá su decisión:

1. Indican los recurrentes que, no están sometiendo al análisis del juzgado la naturaleza misma de la controversia, si no la solución que pone fin a un probable litigio contractual y que la conciliación es el mecanismo pertinente.

Argumento que no acepta el Despacho, si se tiene en cuenta que, la atribución de competencia para impartir aprobación o improbación a las conciliaciones prejudiciales está ligada al juez que fuere competente para conocer la acción judicial respectiva - artículo 24 de la Ley 640 - de ahí que no sea de nula importancia establecer adecuadamente la vía judicial que podría suscitarse. En otros términos, si el juez no está dotado de competencia legal para conocer la acción que corresponda (a través de los distintos medios de control para el caso de la jurisdicción administrativa), tampoco lo está para resolver sobre el acuerdo conciliatorio.

Entonces, esta correlación indisoluble no es caprichosa, la dispuso el Legislador. Y de ninguna manera desconoce las bondades de la conciliación, solo se ocupa de radicar en cabeza de qué juez está su conocimiento.

¹ **318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ART. 319.- Trámite El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.



2. Los interesados indican que, el proceso ejecutivo no es procedente en este caso por carencia de título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, pues necesitaron de varias audiencias para llegar al acuerdo, sumado a que las actas de liquidación del contrato no especifican las obligaciones cumplidas y el porcentaje de cumplimiento del contrato.

El Despacho, en la decisión que se ataca, con claridad meridiana aludió que el título ejecutivo lo conforman las tres actas de liquidación bilateral del contrato aportadas, esto solo para dejar claro que la acción que procedería, en caso tal, es la ejecutiva. La jurisprudencia del Consejo de Estado² es pacífica en sostener que el acta de liquidación del contrato es un título ejecutivo autónomo, luego entonces, las carencias o irregularidades que advierten de manera superficial y general los convocantes respecto de las actas no tienen la capacidad de demostrar controversia contractual alguna, es más, ninguna de las tres actas de liquidación bilateral de los contratos³ tiene anotación de inconformidades de los suscribientes.

Luego entonces, la congruencia que reclaman las partes carece de fundamento, sobre todo porque el Despacho se ciñó estrictamente al estudio de las pruebas aportadas y es una realidad irrefutable que las partes liquidaron los contratos, esto es, definieron a cargo

² Consultar Auto del 28 de octubre de 2019, Consejo de Estado, Sección Tercera, radicación No. 85001-23-33-000-2018-00155-01 (63329).

En ese sentido, el Consejo de Estado ha precisado que para iniciar un proceso de ejecución no es necesario que se aporte, además del acta de liquidación bilateral, el contrato liquidado u otros documentos contractuales, debido a que es precisamente en la liquidación donde se consigna el estado económico de la relación contractual así como la valoración final de las obligaciones a cargo de los contratantes². Al respecto, esta Subsección ha señalado:

*"No obstante lo dicho, la Sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial. Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente"*².

Y, en reciente oportunidad, esa posición fue reiterada por esta Subsección:

"2.2.-Conforme al artículo 297.4 del CPACA constituye título ejecutivo "[...] el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".

(...) No es pues necesario que se aporte el contrato liquidado, para configurar el título ejecutivo, debido a que en la liquidación se define el estado económico del negocio jurídico, así como el balance final de las obligaciones de las partes, debiendo estarse a lo resuelto y consignado en el acta².

*(...) En este orden de ideas, el suscrito Consejero de Estado encuentra que las obligaciones contenidas en el acta de liquidación del contrato, correspondientes al saldo a favor del contratista, reflejan el estado de las prestaciones derivadas del negocio jurídico finiquitado, definidas por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad. Por tanto, al no apreciarse en el referido documento inconformidad alguna de los suscribientes sobre su contenido, resulta innecesaria la referencia concreta a todos y cada uno de los rubros que dieron lugar a la acreencia a favor del ejecutante. **Tampoco resulta necesario exigir el contrato liquidado ni, menos aún, los informes que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones en cabeza del contratista, ni las actas parciales de recibo, ni el certificado de cumplimiento**"² (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, debe concluirse que el acta de liquidación del contrato es un título ejecutivo singular, en tanto no requiere estar acompañada de algún otro documento para ejecutar las obligaciones en ella consignadas.

³ - Contrato de Consultoría No. 4171.010.26.1.093, "Fortalecimiento a empresas grandes y medianas con programas de ciencia, tecnología e innovación en Santiago de Cali – Ficha EBI 12047762 e implementación de estrategia para el fortalecimiento a clústeres en sectores estratégicos en el municipio de Santiago de Cali – Ficha EBI 11047742.", suscrito el 10 de agosto de 2018. **El Acta de Liquidación del Contrato fue suscrita por las partes el 13 de abril de 2019.**

- Contrato Interadministrativo No. 4171.010.26.1.125, "Apoyar al municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Desarrollo Económico en el fortalecimiento de las capacidades en CTI de las MiPymes y en aceleración empresarial para los sectores estratégicos en el municipio de Santiago de Cali en cumplimiento de los proyectos de inversión BP No. 25047760 "FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO Y TECNOLOGÍA A SECTORES ESTRATÉGICOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI" BP No. 25047754 "ASISTENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PARA LAS MiPYMES DE SANTIAGO DE CALI y BP No. 12047755: "FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL A EMPRENDIMIENTOS INNOVADORES Y DE ALTO IMPACTO PERTENECIENTES A SECTORES ESTRATÉGICOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI", suscrito el 31 de agosto de 2018. **El Acta de Liquidación del Contrato fue suscrita por las partes el 13 de abril de 2019.**

-Contrato Interadministrativo No. 4171.010.26.1.136, "Apoyar al municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Desarrollo Económico mediante la prestación de los servicios técnicos y metodológicos para la formulación de la política pública de Desarrollo Económico y el diseño de la estrategia del modelo de operativo del Diseño de Desarrollo Empresarial (SIDE), de la ciudad, de conformidad con los proyectos de inversión BP 22047765: "FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE SANTIAGO DE CALI" y el BP 07047747: "ASESORÍA A EMPRENDIMIENTOS DE SUBSECTORES CON ACTIVA DEMANDA PUESTOS EN MARCHA EN SANTIAGO DE CALI" de la presente vigencia fiscal", suscrito el 31 de agosto de 2018. **El Acta de Liquidación del Contrato fue suscrita por las partes el 13 de abril de 2019.**



de quién y en qué cantidad existían obligaciones, tanto es así, que la pretensión de la conciliación es del pago de la suma de dinero fijada en las mentadas actas.

3. Se le reprocha al Juzgado, no haber citado en el auto recurrido el aparte donde la Corte Constitucional concretó el juicio de constitucionalidad, y la respuesta es simple, no era necesario para el debate, pues tal como quedó dicho, se trataba de despejar cualquier duda sobre la vigencia y aplicabilidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, punto que fue abordado en la C-830-2013, cuyos apartes pertinentes fueron citados.

Los apartes que extrañan los recurrentes son inaplicables al punto de controversia, las bondades de la conciliación prejudicial no son desconocidas porque el juez se abstiene de impartir aprobación o improbación a un acuerdo conciliatorio que el Legislador previó que no requería de aprobación judicial. Ello no le resta validez al acuerdo pactado, solo impide la convalidación que en otros asuntos debe agotarse ante el juez de lo contencioso administrativo.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 405 del 26 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado resolvió abstenerse de emitir pronunciamiento respecto a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio pactado por la Universidad del Valle y el municipio de Santiago de Cali, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 23 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA Juez

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. _____ Del _____ El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31f0477d111be8c0d70909570b478708986a714f232d5f2e414f8e58fb094294

Documento generado en 03/11/2020 12:02:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00157
N/S Municipio de Palmira Vs Acuerdo 080 de 2019 - OTRO

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 574

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00157-00

Demandante: MUNICIPIO DE PALMIRA

**Demandado: ACUERDO 080 DE AGOSTO DE 2019 y DECRETO MUNICIPAL 0227 DE
DICIEMBRE DE 2019**

Medio de control: NULIDAD SIMPLE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes elevadas por el municipio de Palmira y por el Presidente del Concejo de Palmira.

Mediante escrito del 10 de agosto de la anualidad, a través de apoderado judicial, la entidad territorial solicita que se adicionen los siguientes autos:

"Para el auto 344 que se corra traslado de la demanda al Concejo municipal de Palmira, a través de su Presidente, con el fin de que se pronuncien sobre la legalidad del Acuerdo No 080 de 2019

Lo anterior teniendo en cuenta que aunque de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución y el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, la representación judicial de los órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial corresponde al Alcalde municipal, el Consejo de Estado ha optado por vincular al órgano colegiado en estos asuntos por el interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió."

Similar solicitud presentó el señor ANTONIO JOSÉ OCHOA BETANCOURT el 12 de agosto de este año, quien manifestó actuar en calidad de Presidente del Concejo de Palmira, sin acreditarlo, sin embargo, mediante un segundo escrito, radicado el 15 de agosto a través de apoderado judicial, aportó los anexos que acreditan la condición que invoca y formuló las siguientes peticiones:

Vincular al Concejo Municipal de Palmira; como tercero con interés directo de defensa del acto demandado, a los diecinueve (19) propietarios de los



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00157
N/S Municipio de Palmira Vs Acuerdo 080 de 2019 - OTRO

predios incorporados; que tienen un interés particular en la decisión judicial, a la Personería del municipio de Palmira; por el interés general y al Departamento del Valle del Cauca; que hizo control de legalidad del acuerdo municipal demandado y dio su visto bueno.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la solicitud de adición del Auto Interlocutorio No. 344 del 4 de agosto de 2020, es del caso señalar que la misma se considera procedente, toda vez que el Acuerdo No 080 del 6 de agosto de 2019 es un acto administrativo de carácter complejo en el que intervino tanto el Concejo Municipal de Palmira como la Alcaldía Municipal.

Siendo así, resulta plausible ordenar el traslado de la demanda al Concejo Municipal de Palmira, para que a través de su Presidente ejerza el derecho de defensa del acto administrativo demandado, a pesar de que dicha Corporación no cuente con personería jurídica para actuar dentro de un proceso judicial (De conformidad con el numeral 3º del artículo 315 Constitucional y los artículos 84 de la ley 136 de 1994 y el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, la representación judicial de los órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial corresponde al alcalde municipal).

La anterior decisión se adopta, teniendo en cuenta la postura asumida por el Consejo de Estado en casos como el presente:

“En relación con EL CONCEJO MUNICIPAL la ley no les ha otorgado personalidad jurídica y por ello es que la ENTIDAD TERRITORIAL a la que pertenecen –que si tiene personalidad- debe ser vinculada en el proceso. Ahora, una situación especial se presenta por cuanto en ese caso se ha demandado en nulidad un ACUERDO expedido por el Concejo Municipal y, de ahí, se deriva el interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió; por eso, en algunos procesos de corte similar -fuera de notificar al representante legal del municipio- se ha ordenado notificar o comunicar al Presidente del Concejo Municipal para conozca de la situación y pueda tomar algunas medidas. En el sub-lite al admitir la demanda se ordenó la notificación de la decisión al Presidente del Concejo Municipal y de ahí su limitada intervención en proceso, sin que ello signifique reconocerle personalidad



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00157
N/S Municipio de Palmira Vs Acuerdo 080 de 2019 - OTRO

jurídica a dicha Corporación administrativa. Ahora, dada la impugnación de su acuerdo, en caso de prosperidad, podría tener determinados alcances”¹.

Ahora bien, con relación a la solicitud de vinculación de los 19 propietarios de los predios, de la Personería Municipal de Palmira y del Departamento del Valle del Cauca, este despacho se atenderá a lo establecido en el numeral 5° del artículo 171 y en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, normas que al ser interpretadas de manera armónica nos permiten concluir que no se hace necesaria su notificación personal, por encontrarnos frente al control de legalidad de un acto administrativo de carácter general que no crea una situación jurídica consolidada.

Para tener certeza sobre lo anterior, basta remitirnos al Decreto 1077 de 2015, el cual compiló las normas reglamentarias del sector vivienda, ciudad y territorio, específicamente al artículo 2.2.6.1.1.1 norma que indica que para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística y que el otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo.

De lo expuesto se concluye que, el argumento presentado por el apoderado del Concejo Municipal, según el cual el Acuerdo No 080 de 2019 creó derechos particulares y concretos frente a los 19 propietarios de los predios que fueron incorporados al sector urbano porque considera que “*ya han iniciado sus trámites legales de urbanización, desarrollo o incluso venta*”, carece de sustento jurídico, pues como bien se estudió, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015 el acto administrativo que implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción es la licencia urbanística y no el que incorpora los suelos al sector urbano.

Siendo así, no quedan dudas que las licencias urbanísticas son los actos administrativos particulares y concretos que otorgan, previo el agotamiento de un procedimiento reglado en el que se verifica el cumplimiento de las normas

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 19 de enero de 2006, Magistrado Ponente: Tarsicio Cáceres Toro, radicación: 73001-23-31-000-2002-00548-01 (5464-03)



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00157
N/S Municipio de Palmira Vs Acuerdo 080 de 2019 - OTRO

urbanísticas y sismo resistentes aplicables, los derechos de construcción y desarrollo para el titular respectivo, situación que lleva a concluir que no se hace necesaria la notificación personal de los 19 propietarios de los predios en el presente asunto.

Frente a las situaciones jurídicas consolidadas en materia urbanística, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-192 de 2016 de la siguiente manera:

"(...) la ordenación adecuada del territorio es de interés público. De modo que la mera existencia de una norma jurídica sobre el uso de un inmueble no puede considerarse, per se, como un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada"

*"La importancia de las reglas del uso del suelo en la delimitación del alcance del derecho de propiedad y, en particular, de la facultad de usar los bienes inmuebles, por un lado, y la trascendencia de la planeación urbana mediante la adopción y aplicación de instrumentos que permitan asegurar un desarrollo armónico de las ciudades, por otro, impone concluir que a pesar de que no existe un derecho a la intangibilidad o permanencia indefinida de las normas que disciplinan los usos del suelo, en tanto ello afectaría gravemente las competencias asignadas a los órganos del Estado, sí existe un derecho a que las decisiones de las autoridades territoriales sobre la variación de los usos del suelo, respeten estrictamente las reglas que rigen dicha modificación y se encuentren debidamente motivadas en razones vinculadas al interés público, social o común (arts. 1º, 58 y 82)
(...)"*

*"Considerando el estrecho vínculo entre el derecho de propiedad y los usos del suelo, resulta innegable la existencia de derechos jurídicamente protegidos -en los términos del inciso primero del artículo 58 de la Constitución- respecto de los usos del suelo definidos por las autoridades competentes **cuando ha sido conferida una licencia urbanística o se ha edificado al amparo de la misma**".*

Como se puede apreciar, de acuerdo con el ordenamiento jurídico es la licencia urbanística la que le otorga derechos de desarrollo y construcción al propietario del inmueble y no la norma general que regula el uso del mismo, motivo por el cual se debe concluir que no se hace necesaria la notificación de los 19 propietarios de los predios que fueron incorporados a suelo urbano a través de los actos demandados.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00157
N/S Municipio de Palmira Vs Acuerdo 080 de 2019 - OTRO

Lo anterior no obsta para que dichos propietarios participen en el presente proceso para defender o atacar la legalidad del acto administrativo de carácter general enjuiciado, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 171 del CPACA, la existencia de este proceso será informado a través del sitio web de la Rama Judicial, del Municipio de Palmira y del Concejo Municipal para que los ciudadanos interesados puedan pedir que se les tenga como coadyuvantes del demandante o del demandado, artículo 223 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, debe indicarse que tampoco es procedente la notificación personal del Departamento del Valle del Cauca y de la Personería Municipal, bajo el entendido que dichas entidades públicas también pueden hacerse parte del proceso en la forma indicada en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que el control previo de legalidad que debe ejercer el Gobernador, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Decreto Ley 1333 de 1986, no implica que todas las demandas que se instauren contra los acuerdos municipales deban ser notificadas de manera personal a la entidad departamental.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

- 1. ADICIONAR** el numeral 2° del Auto Interlocutorio No. 344 del 4 de agosto de 2020, en el sentido de notificar personalmente de la demanda al Concejo del Municipio de Palmira, con fundamento en lo motivado.
- 2. ADICIONAR** el numeral 5° del Auto Interlocutorio No. 344 del 4 de agosto de 2020, en el sentido de correr traslado de la demanda al Concejo del Municipio de Palmira, con fundamento en lo motivado.
- 3. Reconocer** personería al abogado CARLOS ALBERTO RAMIREZ ALVIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16270549 y tarjeta profesional No. 123210, para que actúe como apoderado judicial del Concejo del Municipio de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00157
N/S Municipio de Palmira Vs Acuerdo 080 de 2019 - OTRO

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario.

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

41ac8499e30c922dfd985fe688828145417fabe7a31e9981f402f3de0d59278c

Documento generado en 03/11/2020 12:02:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00157
N/S Municipio de Palmira Vs Acuerdo 080 de 2019 - OTRO

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 575

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00157-00

Demandante: MUNICIPIO DE PALMIRA

Demandado: ACUERDO 080 DE AGOSTO DE 2019 y DECRETO MUNICIPAL 0227 DE DICIEMBRE DE 2019

Medio de control: NULIDAD

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el municipio de Palmira.

Mediante escrito del 10 de agosto de la anualidad, a través de apoderado judicial, la entidad territorial solicita que se adicione el siguiente auto:

“Para el auto No 191 que se corra traslado de la medida cautelar al Concejo municipal de Palmira, a través de su Presidente, con el fin de que se pronuncien sobre la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo No 080 de 2019.

Lo anterior teniendo en cuenta que aunque de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución y el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, la representación judicial de los órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial corresponde al Alcalde municipal, el Consejo de Estado ha optado por vincular al órgano colegiado en estos asuntos por el interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió.”

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la solicitud de adición del auto No 191 del 4 de agosto de 2020 es del caso señalar que la misma se considera procedente, toda vez que el Acuerdo No 080 No 080 del 6 de agosto de 2019 es un acto administrativo de carácter complejo, en el que intervino tanto el Concejo municipal de Palmira como la Alcaldía municipal.

Siendo así, resulta plausible ordenar correr traslado de la medida cautelar al Concejo municipal de Palmira, para que a través de su Presidente ejerza el derecho de defensa del acto administrativo que se solicita suspender, a pesar de que dicha Corporación no cuente con personería jurídica para actuar dentro de un proceso judicial (De conformidad con el numeral 3º del artículo 315 Constitucional y los artículos 84 de la ley 136 de 1994 y el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, la representación judicial de los órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial corresponde al Alcalde municipal).



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00157
N/S Municipio de Palmira Vs Acuerdo 080 de 2019 - OTRO

La anterior decisión se adopta teniendo en cuenta la postura asumida por el Consejo de Estado en casos como el presente, para lo cual se cita la sentencia del 19 de enero de 2006 73001-23-31-000-2002-00548-01 (5464-03), así:

"En relación con EL CONCEJO MUNICIPAL la ley no les ha otorgado personalidad jurídica y por ello es que la ENTIDAD TERRITORIAL a la que pertenecen –que si tiene personalidad- debe ser vinculada en el proceso. Ahora, una situación especial se presenta por cuanto en ese caso se ha demandado en nulidad un ACUERDO expedido por el Concejo Municipal y, de ahí, se deriva el interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió; por eso, en algunos procesos de corte similar -fuera de notificar al representante legal del municipio- se ha ordenado notificar o comunicar al Presidente del Concejo Municipal para conozca de la situación y pueda tomar algunas medidas. En el sub-lite al admitir la demanda se ordenó la notificación de la decisión al Presidente del Concejo Municipal y de ahí su limitada intervención en proceso, sin que ello signifique reconocerle personalidad jurídica a dicha Corporación administrativa. Ahora, dada la impugnación de su acuerdo, en caso de prosperidad, podría tener determinados alcances".

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. Adicionar el numeral 1º del auto No 191 del 4 de agosto de 2020, en el sentido de correr traslado de la medida cautelar por el término de cinco (5) días a la Alcaldía municipal de Palmira, al Concejo municipal y al Ministerio Público.
- 2.- Adicionar el numeral 2º del auto No 191 del 4 de agosto de 2020, en el sentido de notificar la providencia a la Alcaldía municipal de Palmira, al Concejo municipal y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00157
N/S Municipio de Palmira Vs Acuerdo 080 de 2019 - OTRO

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2ead4d2b8b813d5bdf97f3992b500e2775b77e39b6561a49c7d060b2ae11fa05

Documento generado en 03/11/2020 12:02:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00157
N/S Municipio de Palmira Vs Acuerdo 080 de 2019 - OTRO

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 576

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00157-00

Demandante: MUNICIPIO DE PALMIRA

**Demandado: ACUERDO 080 DE AGOSTO DE 2019 y DECRETO MUNICIPAL 0227 DE
DICIEMBRE DE 2019**

Medio de control: NULIDAD

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el señor José Fernando Valencia Camelo.

Por escrito del 14 de agosto de la anualidad, el mentado ciudadano sustentó:

"del acto administrativo censurado y de la pretensión anulatoria, necesariamente habría un restablecimiento del derecho automático, esto es, no solo una anulación traería la ilegalidad del ajuste excepcional del POT del Municipio de Palmira, sino que además, implicaría que los predios hoy urbanos en virtud del principio de ejecutividad y de presunción de legalidad, regresaran a POT como predios rurales".

"Ese restablecimiento del derecho, además genera efectos directos, concretos y reales sobre los derechos de los terceros personas naturales y jurídicas, en suma diecinueve (19) propietarios, personas naturales y jurídicas plenamente identificados, cuyos predios rurales, fueron incorporados al área urbana del municipio de Palmira, cuyos derechos sustanciales y particulares serían revocados por una decisión judicial en caso de prosperar la pretensión de la demanda, sin ni siquiera haberlos notificado del auto admisorio, ni menos darle la oportunidad de contestar la demanda y ejercer su derecho a audiencia y defensa".

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, el solicitante no invocó ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00157
N/S Municipio de Palmira Vs Acuerdo 080 de 2019 - OTRO

embargo, la interpretación del escrito permite establecer que se refiere a la causal contemplada en el numeral 8°:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(....)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Tal como se desprende de la norma, el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debía ser citado.

Ahora bien, el señor José Fernando Valencia Camelo solicita que se declare la nulidad de lo actuado hasta el momento, porque considera que debió ordenarse la vinculación de los propietarios de los 19 predios que fueron incorporados al sector urbano del municipio de Palmira a través del Acuerdo No 080 de 2019, acto enjuiciado, eso sí, sin mencionar la calidad con que se presenta al proceso.

Entonces, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, norma de orden público que dispone:



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00157
N/S Municipio de Palmira Vs Acuerdo 080 de 2019 - OTRO

*“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (Negrillas y subrayado del despacho).

La anterior disposición es clara en ordenar, de manera general, que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, y de manera específica, que La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Siendo así, y al no encontrarse acreditada la legitimación del señor JOSÉ FERNANDO VALENCIA CAMELO para alegar la nulidad propuesta, es del caso rechazarla, en estricto cumplimiento del artículo 135 del CGP.

Igual determinación se adoptará sobre la supuesta irregularidad por supuestamente no haberse dispuesto un link de acceso al expediente virtual para que la ciudadanía pueda intervenir en el proceso conforme al artículo 223 de la ley 1437 de 2011, toda vez que se funda en causal distinta de las determinadas en artículo 133 del C.G.P.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por el señor José Fernando Valencia Camelo el 14 de agosto de 2020, con fundamento en lo motivado.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00157
N/S Municipio de Palmira Vs Acuerdo 080 de 2019 - OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

KC

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df3eaa2ebaebbfad897302980787e5805a6740e92df124a4599c0e3056da56e

Documento generado en 03/11/2020 12:01:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación No.577

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00167-00

CONVOCANTE: JAIRO GUERRERO ZULETA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Previo requerimiento del Despacho, la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos aportó la documentación entregada por CASUR en el trámite de la conciliación prejudicial, lo cual pone de presente la ausencia de la hoja de servicios del convocante, elemento probatorio indispensable para respaldar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo, por lo cual el Despacho la solicitará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. **OFICIAR** por Secretaría a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** para que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de esta decisión remita con destino a este proceso:
 - a. Hoja de Servicios del señor Intendente Jefe (R) Jairo Guerrero Zuleta, identificado con C.C. No. 16274919.

NOTIFÍQUESE. -

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. _____ Del _____ El Secretario. _____
--

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Código de verificación:

846fec3469a75c65672f8da69f57ea7f9f492f456c03e7ae53143848d62b3493

Documento generado en 03/11/2020 12:01:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00179-00.
Conciliación extrajudicial – Blanca Inés Carvajal Amaya Vs FOMAG

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 578

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00179-00

Convocante: BLANCA INÉS CARVAJAL AMAYA

Convocado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 11 de junio de 2020 ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Que el 8 de marzo de 2018 la señora Blanca Inés Carvajal Amaya, solicitó al Ministerio de Educación – FOMAG el reconocimiento y pago de las cesantías a que tiene derecho, en su calidad de docente estatal.
2. Que con Resolución No. 00645 del 5 de marzo de 2019 le fueron reconocidas las cesantías solicitadas, sin embargo, solo fueron pagadas el 15 de mayo de 2019.
3. Que la entidad tenía plazo para el pago hasta el 25 de junio de 2018, por lo que transcurrieron 319 días de mora contados desde el momento en el cual debería haberse verificado el pago.
4. Que presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la entidad ha guardado silencio.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

El convocante pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo indexada hasta su pago efectivo.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 13 de febrero de 2020, la señora BLANCA INÉS CARVAJAL AMAYA, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 11 de junio del mismo año.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Blanca Inés Carvajal Amaya, a través de apoderado judicial.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00179-00.
Conciliación extrajudicial – Blanca Inés Carvajal Amaya Vs FOMAG

CONVOCADO: Ministerio de Educación – FOMAG, a través de apoderado.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: **a).** En síntesis, la parte convocante solicitó el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías por el periodo comprendido entre el 25 de junio de 2018 y el 15 de mayo de 2019. **b).** El convocado – Ministerio de Educación - expuso que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, recomendó conciliar la sanción moratoria bajo los siguientes parámetros:

- Fecha de la solicitud de cesantías: 08/03/2018
- Fecha de pago: 15/05/2019
- No. De días de mora: 323
- Asignación básica aplicable: \$3.641.927
- Valor de la mora: \$39.211.414
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$29.408.560 (75%)**

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar al convocante el valor conciliado 1 mes después de comunicado el Auto de aprobación judicial de la conciliación.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: **a).** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; **b).** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; **c)** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **d)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y **e)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 "por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00179-00.
Conciliación extrajudicial – Blanca Inés Carvajal Amaya Vs FOMAG

“ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto, la conciliación se presentó con ocasión de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada por el convocante ante la Gobernación del Valle del Cauca el **20 de junio de 2019**, frente a la cual las entidades a quienes iba dirigida guardaron silencio.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado debido a la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

“ARTÍCULO 155. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De la revisión de los anexos se verifica que, presta sus servicios en la Institución Educativa Ateneo del municipio de Pradera - Valle. Así lo acredita la Resolución No. 0645 del 5 de marzo de 2019, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la docente convocante, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda y, por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00179-00.
Conciliación extrajudicial – Blanca Inés Carvajal Amaya Vs FOMAG

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado¹ ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00179-00.
Conciliación extrajudicial – Blanca Inés Carvajal Amaya Vs FOMAG

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Cristhian Rodríguez Tapia, a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultada para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla a quien le fue sustituido poder por la Representante Judicial de la parte convocada.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante el mentado abogado, a quien le fue sustituido el poder con la facultad de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno, por la parte convocada asistió la abogada en referencia, a quien el apoderado general de la entidad le otorgó la facultad de **conciliar**, siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

“...conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la demanda promovida por BLANCA INES CARVAJAL AMAYA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías”

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico,



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00179-00.
Conciliación extrajudicial – Blanca Inés Carvajal Amaya Vs FOMAG

porque versa sobre la pretensión de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 75% de la sanción, sin incluir el reconocimiento de valor alguno por indexación, conceptos totalmente disponibles por la parte convocante, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a una sanción y la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que la probable demanda se dirigiría contra un acto producto del silencio administrativo, al tenor de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación, se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- Resolución No. 00645 del 5 de marzo de 2019, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la docente convocante.
- Certificado de salarios de la convocante.
- Petición de la señora Blanca Inés Carvajal Amaya del 20 de junio de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.
- Acta del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL del 13 de septiembre de 2019, en la que recomienda conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la convocante.

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener la sanción moratoria ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada aplicable de manera particular al caso del docente. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En la Sentencia de Unificación 00580 de 2018, el Consejo de Estado concluyó:

“77. De acuerdo con lo señalado, la Sala de Sección concluye en primer lugar, que conforme a la soberanía que reside en el pueblo y del cual emana el poder público, cuya manifestación se materializó a través de la Constitución Política⁹³,



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00179-00.
Conciliación extrajudicial – Blanca Inés Carvajal Amaya Vs FOMAG

no puede existir ninguna categoría jurídica de empleado público que no se origine en la norma superior.

78. En segundo lugar, es preciso señalar que dado el criterio finalista tenido en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente al establecer el artículo 123 de la Constitución Política, se consideró que dentro de la categoría de servidores públicos se encontraban quienes prestaran sus servicios a la comunidad y por ende, ejercieran una función pública de forma permanente. Al respecto, según se expuso, los docentes oficiales prestan un **servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general**.

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la **descentralización** administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la **carrera administrativa** prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales²⁴, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional."²

² Sentencia de Unificación 00580 del 18 de julio de 2018 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación No. **73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)**.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00179-00.
Conciliación extrajudicial – Blanca Inés Carvajal Amaya Vs FOMAG

De esta manera, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo zanjó la discusión respecto a la aplicabilidad de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, pues debido a la naturaleza del empleo – empleados públicos – selló que están cubiertos por las previsiones normativas de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 que consagran dicha sanción.

Para efectos prácticos, el Consejo de Estado consolidó en un cuadro los escenarios naturales que se pueden suscitar en la reclamación, reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas cuyo escenario lleve a configurar la sanción moratoria en el caso de los maestros, y la manera como deben ser abordados.

El Despacho transcribirá a continuación el citado cuadro, dada su importancia, veamos:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ³	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia

³ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00179-00.
Conciliación extrajudicial – Blanca Inés Carvajal Amaya Vs FOMAG

ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Entonces, según se desprende de la Ley 1071 de 2006, la Entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la prestación, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento, y la Entidad pagadora, dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar la prestación social.

En este caso debe tenerse en cuenta que, la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el día **8 de marzo de 2018** y el acto administrativo de reconocimiento se profirió el **5 de marzo de 2019**, por lo que se establece que la entidad accionada incumplió con el término perentorio consagrado en dicho articulado, ya que profirió el acto administrativo pasados en exceso los quince (15) días contados a partir de la radicación de la solicitud, razón por la que se configura la segunda hipótesis del cuadro, esto es, el acto administrativo escrito extemporáneo.

En virtud de lo anterior, y acreditada la tardanza en resolver la solicitud de cesantías parciales de la docente, es del caso contabilizar los términos para la tasación de la sanción así:

- La solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías fue radicada el 8 de marzo de 2018. En vigencia de la Ley 1437 de 2011.
- El término de quince (15) días hábiles para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías, artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, feneció el 3 de abril de 2018.
- Los diez (10) días del término de ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento prestacional finalizaron el 17 de abril de 2018, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011
- No hay constancia de la notificación de la Resolución No. 00645 del 5 de marzo de 2019, que reconoció la prestación, situación irrelevante, considerando que su expedición fue extemporánea y por lo mismo dicha fecha no es tenida en cuenta.
- Entonces, el término de los cuarenta y cinco (45) días de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 para efectuar el pago de las cesantías se venció el 25 de junio de 2018.
- De la cronología anterior se infiere que, el término de los setenta (70) días con los que contaba el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00179-00.
Conciliación extrajudicial – Blanca Inés Carvajal Amaya Vs FOMAG

para proceder al reconocimiento y pago de las cesantías parciales a favor de la docente concluyó el **25 de junio de 2018**, de ahí se establece que se causó una mora entre el **26 de junio de 2018** y el **14 de mayo de 2019**, día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías parciales.

- Analizado lo anterior, es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora contemplada en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, de un (1) día de salario por cada día de retardo, debiéndose pagar por **322 días**, calculada con la asignación básica devengada por el servidor al momento de su causación, en los precisos términos de la sentencia de unificación varias veces citada.
- La conciliación a la que llegaron las partes fue pactada por el 75% de **323 días** de sanción moratoria, equivalentes a \$29.408.560, calculada con una asignación básica de \$3.641.927, que efectivamente corresponde a la devengada por el docente en el año 2018, según certificación aportada con la solicitud de conciliación. Lo que demuestra que, al haber accedido a reconocer y pagar el 75% de la sanción causada, el acuerdo no menoscaba los derechos de la actora, sino que los garantiza y protege en la proporción que le corresponde y que puede negociar, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que castiga la negligencia de la entidad.
- Finalmente, brota la conclusión tácita que, el acuerdo conciliatorio logrado no desconoce la prescripción, como quiera que la parte actora contaba con tres (3) años para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías, término que se cuenta a partir de su causación, esto es, desde el 26 de junio de 2018 (so pena de que le prescribiera su derecho a reclamar la renombrada sanción), pero como la petición aludida fue presentada el 20 de junio de 2019, se concluye que el derecho reclamado no se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad con lo consagrado en los artículo 151 del Código Procesal del Trabajo⁴, pues la parte exigió el pago de la sanción dentro del término legal, de acuerdo a lo razonado por el H. Consejo de Estado⁵.
- En ese orden de ideas, acertado es concluir que, el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente consagran la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar el derecho perseguido, como en efecto lo hará por virtud de este arreglo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

⁴ Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

⁵ Sentencia del 6 de diciembre de 2018 Consejo de Estado, Sala e lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación Número: 73001-23-33-000-2014-00650-01(0762-16).



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00179-00.
Conciliación extrajudicial – Blanca Inés Carvajal Amaya Vs FOMAG

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora Blanca Inés Carvajal Amaya, identificada con C.C. No. 31145638; y el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG - ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 11 de junio de 2020.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00179-00.
Conciliación extrajudicial – Blanca Inés Carvajal Amaya Vs FOMAG

Código de verificación:

7af9d408ba5c3915eaf2a8197dfddd61d4edaa4a8abf5f304a8eb6c814b76596

Documento generado en 03/11/2020 12:01:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00180-00.
Conciliación extrajudicial – María Ubenita Chará Mancilla Vs FOMAG

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 579

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00180-00

Convocante: MARÍA UBENITA CHARÁ MANCILLA

Convocado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 16 de junio de 2020 ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Que el 12 de octubre de 2018 la señora María Ubenita Chará Mancilla, solicitó al Ministerio de Educación – FOMAG el reconocimiento y pago de las cesantías a que tiene derecho, en su calidad de docente estatal.
2. Que con Resolución No. 04906 del 5 de julio de 2019 le fueron reconocidas las cesantías solicitadas, sin embargo, solo fueron pagadas el 26 de agosto de 2019.
3. Que la entidad tenía plazo para el pago hasta el 30 de enero de 2019, por lo que transcurrió la mora desde el momento en el cual debería haberse verificado el pago.
4. Que presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la entidad ha guardado silencio.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

El convocante pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo indexada hasta su pago efectivo.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 12 de marzo de 2020, la señora MARÍA UBENITA CHARÁ MANCILLA, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 16 de junio del mismo año.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: María Ubenita Chará Mancilla, a través de apoderado judicial.

CONVOCADO: Ministerio de Educación – FOMAG, a través de apoderado.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00180-00.
Conciliación extrajudicial – María Ubenita Chará Mancilla Vs FOMAG

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: **a).** En síntesis, la parte convocante solicitó el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías por el periodo comprendido entre el 30 de enero de 2019 y el 26 de agosto de 2019. **b).** El convocado – Ministerio de Educación - expuso que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, recomendó conciliar la sanción moratoria bajo los siguientes parámetros:

- Fecha de la solicitud de cesantías: 12/10/2018
- Fecha de pago: 26/08/2019
- No. De días de mora: 209
- Asignación básica aplicable: \$3.641.927
- Valor de la mora: \$25.372.091
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$20.297.672 (80%)**

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar al convocante el valor conciliado 1 mes después de comunicado el Auto de aprobación judicial de la conciliación.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: **a).** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; **b).** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; **c)** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **d)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y **e)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 "por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00180-00.
Conciliación extrajudicial – María Ubenita Chará Mancilla Vs FOMAG

conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto, la conciliación se presentó con ocasión de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada por el convocante ante la Secretaria de Educación del Municipio de Cali el **7 de noviembre de 2019**, frente a la cual las entidades a quienes iba dirigida guardaron silencio.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado debido a la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

"ARTÍCULO 155. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De la revisión de los anexos se verifica que, presta sus servicios en la Institución Educativa Técnico Industrial Veinte de Julio del municipio de Cali - Valle. Así lo acredita la Resolución No. 04906 del 5 de julio de 2019, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la docente convocante, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda y, por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00180-00.
Conciliación extrajudicial – María Ubenita Chará Mancilla Vs FOMAG

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado¹ ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias**

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00180-00.
Conciliación extrajudicial – María Ubenita Chará Mancilla Vs FOMAG

que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por la abogada Gloria Magdaly Cano, a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultada para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla a quien le fue sustituido poder por la Representante Judicial de la parte convocada.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante la mentada abogado, a quien le fue sustituido el poder con la facultad de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno, por la parte convocada asistió la abogada en referencia, a quien el apoderado general de la entidad le otorgó la facultad de **conciliar**, siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

"...conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la demanda promovida por MARÍA UBENITA CHARÁ MANCILLA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías"

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00180-00.
Conciliación extrajudicial – María Ubenita Chará Mancilla Vs FOMAG

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 75% de la sanción, sin incluir el reconocimiento de valor alguno por indexación, conceptos totalmente disponibles por la parte convocante, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a una sanción y la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que la probable demanda se dirigiría contra un acto producto del silencio administrativo, al tenor de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación, se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- Resolución No. 04906 del 5 de julio de 2019, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la docente convocante.
- Certificado de salarios de la convocante.
- Petición de la señora María Ubenita Chará Mancilla del 7 de noviembre de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.
- Acta del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL del 13 de septiembre de 2019, en la que recomienda conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la convocante.

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener la sanción moratoria ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada aplicable de manera particular al caso del docente. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En la Sentencia de Unificación 00580 de 2018, el Consejo de Estado concluyó:

“77. De acuerdo con lo señalado, la Sala de Sección concluye en primer lugar, que conforme a la soberanía que reside en el pueblo y del cual emana el poder público, cuya manifestación se materializó a través de la Constitución Política⁹³, no puede existir ninguna categoría jurídica de empleado público que no se origine en la norma superior.

78. En segundo lugar, es preciso señalar que dado el criterio finalista tenido en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente al establecer el artículo 123 de



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00180-00.
Conciliación extrajudicial – María Ubenita Chará Mancilla Vs FOMAG

la Constitución Política, se consideró que dentro de la categoría de servidores públicos se encontraban quienes prestaran sus servicios a la comunidad y por ende, ejercieran una función pública de forma permanente. Al respecto, según se expuso, los docentes oficiales prestan un **servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general**.

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la **descentralización** administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la **carrera administrativa** prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales²⁴, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.²⁵

De esta manera, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo zanjó la discusión respecto a la aplicabilidad de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, pues debido a la naturaleza del empleo – empleados públicos – selló que están cubiertos por las previsiones normativas de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 que consagran dicha sanción.

² Sentencia de Unificación 00580 del 18 de julio de 2018 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación No. **73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)**.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00180-00.
Conciliación extrajudicial – María Ubenita Chará Mancilla Vs FOMAG

Para efectos prácticos, el Consejo de Estado consolidó en un cuadro los escenarios naturales que se pueden suscitar en la reclamación, reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas cuyo escenario lleve a configurar la sanción moratoria en el caso de los maestros, y la manera como deben ser abordados.

El Despacho transcribirá a continuación el citado cuadro, dada su importancia, veamos:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ³	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso

³ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00180-00.
Conciliación extrajudicial – María Ubenita Chará Mancilla Vs FOMAG

ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso
------------------------------------	-------------------	---	---	--

Entonces, según se desprende de la Ley 1071 de 2006, la Entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la prestación, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento, y la Entidad pagadora, dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar la prestación social.

En este caso debe tenerse en cuenta que, la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el día **12 de octubre de 2018** y el acto administrativo de reconocimiento se profirió el **5 de julio de 2019**, por lo que se establece que la entidad accionada incumplió con el término perentorio consagrado en dicho articulado, ya que profirió el acto administrativo pasados en exceso los quince (15) días contados a partir de la radicación de la solicitud, razón por la que se configura la segunda hipótesis del cuadro, esto es, el acto administrativo escrito extemporáneo.

En virtud de lo anterior, y acreditada la tardanza en resolver la solicitud de cesantías parciales de la docente, es del caso contabilizar los términos para la tasación de la sanción así:

- La solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías fue radicada el 12 de octubre de 2018. En vigencia de la Ley 1437 de 2011.
- El término de quince (15) días hábiles para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías, artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, feneció el 6 de noviembre de 2018.
- Los diez (10) días del término de ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento prestacional finalizaron el 21 de noviembre de 2018, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011
- La Resolución No. 04906 del 5 de julio de 2019, que reconoció la prestación, fue notificada el 9 de julio del mismo año, situación irrelevante considerando que su expedición fue extemporánea y por lo mismo dicha fecha no es tenida en cuenta.
- Entonces, el término de los cuarenta y cinco (45) días de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 para efectuar el pago de las cesantías se venció el 28 de enero de 2019.
- De la cronología anterior se infiere que, el término de los setenta (70) días con los que contaba el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para proceder al reconocimiento y pago de las cesantías parciales a favor de la docente concluyó el **28 de enero de 2019**, de ahí se establece que se causó una mora entre el **29 de enero de 2019** y el **25 de agosto de 2019**, día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías parciales.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00180-00.
Conciliación extrajudicial – María Ubenita Chará Mancilla Vs FOMAG

- Analizado lo anterior, es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora contemplada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, de un (1) día de salario por cada día de retardo, debiéndose pagar por **208 días**, calculada con la asignación básica devengada por el servidor al momento de su causación, en los precisos términos de la sentencia de unificación varias veces citada.
- La conciliación a la que llegaron las partes fue pactada por el 80% de **209 días** de sanción moratoria, equivalentes a \$20.297.672, calculada con una asignación básica de \$3.641.927, que efectivamente corresponde a la devengada por el docente en el año 2018, según certificación aportada con la solicitud de conciliación. Lo que demuestra que, al haber accedido a reconocer y pagar el 80% de la sanción causada el acuerdo no menoscaba los derechos de la actora, sino que los garantiza y protege en la proporción que le corresponde y que puede negociar, al no tratarse de un derecho laboral sino de una penalidad de carácter económica que castiga la negligencia de la entidad.
- Finalmente, brota la conclusión tácita que, el acuerdo conciliatorio logrado no desconoce la prescripción, como quiera que la parte actora contaba con tres (3) años para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías, término que se cuenta a partir de su causación, esto es, desde el 29 de enero de 2019 (so pena de que le prescribiera su derecho a reclamar la renombrada sanción), pero como la petición aludida fue presentada el 7 de noviembre de 2019, se concluye que el derecho reclamado no se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad con lo consagrado en los artículo 151 del Código Procesal del Trabajo⁴, pues la parte exigió el pago de la sanción dentro del término legal de acuerdo a lo razonado por el H. Consejo de Estado⁵.
- En ese orden de ideas, acertado es concluir que, el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente consagran la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar el derecho perseguido, como en efecto lo hará por virtud de este arreglo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora María Ubenita Chará Mancilla, identificada con C.C. No. 31880094; y el Ministerio de Educación Nacional –

⁴ Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

⁵ Sentencia del 6 de diciembre de 2018 Consejo de Estado, Sala e lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación Número: 73001-23-33-000-2014-00650-01(0762-16).



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00180-00.
Conciliación extrajudicial – María Ubenita Chará Mancilla Vs FOMAG

FOMAG - ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 16 de junio de 2020.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez**

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. _____ Del _____ El Secretario. _____
--

Firmado Por:

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b054e078e841858ea6595e5ff0660f5c28bfe1b97daa9d2503390f50d4fbe345

Documento generado en 03/11/2020 12:01:42 p.m.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00180-00.
Conciliación extrajudicial – María Ubenita Chará Mancilla Vs FOMAG

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00196-00.
Conciliación extrajudicial – Hernán Alonso Villani Villegas Vs CASUR

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 580

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00196-00

Demandante: HERNÁN ALONSO VILLANI VILLEGAS

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA - CASUR

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 4 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Al señor Subcomisario (R) HERNÁN ALFONSO VILLANI VILLEGAS le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR.
2. Solicitó a CASUR, el reajuste de su asignación de retiro incluyendo las partidas prestacionales; subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones para los años 2014 a 2019 conforme al incremento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo. Como también el pago de las diferencias generadas desde y hasta el momento que se expida la resolución de pago.
3. La entidad convocada negó la petición mediante el Oficio No. 202012001-94951 CASUR Id: 55780 del 14 de abril de 2020.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

El convocante solicita, el reajuste de su asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y los Decretos 1091 de 1995 y 1858 de 2002, aplicando la variación porcentual en que se han incrementado dichas partidas en las asignaciones del personal activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con ocasión de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional. Para el efecto, pretende que los valores resultantes dejados de percibir se reconozcan y paguen debidamente indexados.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 12 de junio de 2020, el señor Hernán Alonso Villani Villegas, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 4 de agosto del mismo año.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Hernán Alonso Villani Villegas, a través de apoderado judicial.

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderada.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: **a).** En síntesis, la parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. **b).** El convocado expuso, que el Comité de Conciliación de la entidad recomendó conciliar por concepto de reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones los siguientes valores:

Valor Capital 100%	\$4.579.893
Valor Indexación	\$238.465
Valor Indexación por el 75%	\$178.849
Valor Capital más 75% de la Indexación	\$4.758.742
Menos descuentos CASUR	\$164.725
Menos descuentos Sanidad	\$163.568
Valor a Pagar	\$4.430.449

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar a la convocante el valor conciliado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez Administrativo y una vez el interesado allegue los documentos respectivos ante la entidad.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: **a).** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; **b).** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; **c)** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **d)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y **e)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00196-00.
Conciliación extrajudicial – Hernán Alonso Villani Villegas Vs CASUR

terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 *"por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto la conciliación se presentó con ocasión del Oficio No. 202012001-94951 CASUR Id: 55780 del 14 de abril de 2020, en el cual la entidad convocada en sede administrativa negó el reajuste de la asignación de retiro.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado debido a la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

"ARTÍCULO 155. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00196-00.
Conciliación extrajudicial – Hernán Alonso Villani Villegas Vs CASUR

De la revisión de los anexos se verifica que, la última unidad donde prestó servicios el convocante fue Área Policía Comunitaria - MECAL. Así lo acredita la Hoja de Servicios No. 16827223 aportada con la solicitud de conciliación, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y, por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado¹ ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00196-00.
Conciliación extrajudicial – Hernán Alonso Villani Villegas Vs CASUR

- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Jairo Rojas Usma a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada Claudia Lorena Caballero Soto a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte convocada.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante el mentado abogado, a quien le fue sustituido el poder con la facultad de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno por la parte convocada asistió la abogada en referencia, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar**, siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

*"El Comité de Conciliación de manera unánime recomendará conciliar
JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las*



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00196-00.
Conciliación extrajudicial – Hernán Alonso Villani Villegas Vs CASUR

vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(...)

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponden a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se aumentarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional."

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% del capital y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación, se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- El Subcomisario (R) HERNÁN ALONSO VILLANI VILLEGAS se desvinculó del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 23 de abril de 2013, fecha en que se cumplieron los 3 meses de alta, acumulando un tiempo de servicio de 25 años, 5 meses y 13 días prestados como servicio militar, agente alumno, agente, suboficial y nivel ejecutivo, según se desprende de su Hoja de Servicios.
- Mediante Resolución No. 6280 del 22 de julio de 2013, CASUR le reconoció una asignación de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00196-00.
Conciliación extrajudicial – Hernán Alonso Villani Villegas Vs CASUR

para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 23 de julio de 2013 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas:

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.058.219
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8.00%	164.658
PRIMA DE NAVIDAD	0.00%	239.243
PRIMA DE SERVICIOS	0.00%	90.881
PRIMA DE VACACIONES	0.00%	94.436
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43.594
PORCENTAJE APLICADO	85%	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00	411.644
VALOR ASIGNACIÓN RETIRO		\$2.293.744

- De acuerdo con el Reporte Histórico de Bases y Partidas de los años 2013 a 2019 de la asignación de retiro del convocante, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año 2014 en su asignación de retiro fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
2014	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.118.731
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,00%	169.498
2015	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.217.464
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,00%	177.397
2016	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.389.761
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,00%	191.180
2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.551.070
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,00%	204.085
2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.680.919
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,00%	214.473

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron durante los años 2014 a 2019 el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2013, así: Prima de navidad \$239.243, prima de servicios \$94.436, prima de vacaciones \$98.371 y subsidio de alimentación \$43.594, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, al menos no por virtud de los emolumentos aquí conciliados, tal y como se observa en el Reporte Histórico de Bases y Partidas correspondiente a la asignación de retiro del accionante.

- El 27 de marzo de 2020, el convocante solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo por parte del Gobierno Nacional, en relación con los ítems: subsidio de



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00196-00.
Conciliación extrajudicial – Hernán Alonso Villani Villegas Vs CASUR

alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes.

Mediante el Oficio No. 202012001-94951 CASUR Id: 55780 del 14 de abril de 2020, CASUR negó el reajuste solicitado por la actora.

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada y la comprobación de las diferencias que surgieron. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Así las cosas, como en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se han venido incrementando distintos factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, como es el caso del convocante, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de su asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de modo que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo no es violatorio de la ley, ya que el mismo ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su artículo 49 señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones. Y el art. 56 *ibídem* contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que; *“el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42 las



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00196-00.
Conciliación extrajudicial – Hernán Alonso Villani Villegas Vs CASUR

partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, en los siguientes términos:

*“Artículo 23. Partidas computables. **La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas** así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)”

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

El mentado decreto ha sido objeto de estudio de nulidad del Consejo de Estado².

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004³¹, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2º, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, parágrafo 2.º, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1º del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00196-00.
Conciliación extrajudicial – Hernán Alonso Villani Villegas Vs CASUR

Finalmente se encuentra el Decreto 1858 de 2012, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro del personal con ese grado que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005³.

Conforme al marco normativo precedente, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Surtido el retiro del servicio activo, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas; sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad⁴.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se

afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1º de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso."

³ **"Artículo 3º.** Fíjanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."

⁴ Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00196-00.
Conciliación extrajudicial – Hernán Alonso Villani Villegas Vs CASUR

encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales⁵.

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado:

*“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación⁶.”* (Subrayado y resaltado del Despacho).

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

Efectivamente, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad⁸, y conforme

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

⁶ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

⁸ A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado con respecto a la asignación básica del grado de General, en el caso concreto de un Subcomisario del nivel ejecutivo correspondió para el año 2017 al 44.8164% del sueldo básico de un General, el cual a su vez se fijó para el 2017 en la suma de \$5.692.268 (<https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/tabla-sueldos-2017.pdf>), lo que da como resultado la suma de \$2.551.070 como sueldo básico de un subcomisario para el mismo año, mientras que el subsidio de alimentación se fijó en \$54.035, de conformidad con el Decreto 214 de 2016, sumas tomadas por CASUR para reajustar la prestación de la accionante en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2018, 2019 y 2020 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 214 de 2016, 984 de

a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 85% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 27 de marzo de 2017, aplicando la prescripción trienal, teniendo en cuenta que la reclamación fue radicada el 27 de marzo de 2020.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente la estipulan. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la convocante y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta la prescripción, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Hernán Alonso Villani Villegas, identificado con C.C. No. 16827223; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 4 de agosto de 2020.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020 tal y como se observa en concordancia con las tablas de sueldos consultadas por el Despacho en e

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00196-00.
Conciliación extrajudicial – Hernán Alonso Villani Villegas Vs CASUR

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

642b5f26f167d3f221e5d2c4f02fc98584ee8179defcfcbc12a363492c95a594

Documento generado en 03/11/2020 12:01:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación No. 581

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00198-00

CONVOCANTE: LUIS ALFONSO MOSQUERA CUENCA

CONVOCADO: CASUR

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Estando el proceso para resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho considera necesario solicitar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que remita la hoja de servicios del convocante, considerando que se hace indispensable para respaldar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. **OFICIAR** por Secretaría a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, para que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de esta decisión remita con destino a este proceso:
 - a. Hoja de Servicios del señor Intendente (R) Luis Alfonso Mosquera Cuenca, identificado con C.C. No. 16707735.

NOTIFÍQUESE. -

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Código de verificación:

f7c0b6aa49635c3db1b53a06ca7d50efbef3014d3f07767f7fd3202b7f005592

Documento generado en 03/11/2020 12:01:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00213-00.
Conciliación extrajudicial – Amparo Stella Piamba Vs CASUR

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 582

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00213-00

Demandante: AMPARO STELLA PIAMBA PIAMBA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA - CASUR

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 13 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. A la señora Intendente (R) AMPARO STELLA PIAMBA PIAMBA le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR.
2. Solicitó a CASUR, el reajuste de su asignación de retiro incluyendo las partidas prestacionales; subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones para los años 2014 a 2019 conforme al incremento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo. Como también el pago de las diferencias generadas desde y hasta el momento que se expida la resolución de pago.
3. La entidad convocada negó la petición mediante el Oficio No. 201921000199791-0-CASUR Id: 467863 del 2 de agosto de 2019.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

El convocante solicita el reajuste de su asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y los Decretos 1091 de 1995 y 1858 de 2002, aplicando la variación porcentual en que se han incrementado dichas partidas en las asignaciones del personal activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con ocasión de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional. Para el efecto, pretende que los valores resultantes dejados de percibir se reconozcan y paguen debidamente indexados.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 12 de junio de 2020, la señora Amparo Stella Piamba Piamba, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 13 de agosto de 2020 del mismo año.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Amparo Stella Piamba Piamba, a través de apoderado judicial.

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderada.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: **a).** En síntesis, la parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. **b).** El convocado expuso, que el Comité de Conciliación de la entidad recomendó conciliar por concepto de reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones los siguientes valores:

Valor Capital 100%	\$4.289.182
Valor Indexación	\$274.532
Valor Indexación por el 75%	\$205.899
Valor Capital más 75% de la Indexación	\$4.495.081
Menos descuentos CASUR	\$155.421
Menos descuentos Sanidad	\$155.112
Valor a Pagar	\$4.184.548

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar a la convocante el valor conciliado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez Administrativo y una vez el interesado allegue los documentos respectivos ante la entidad.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: **a).** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; **b).** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; **c)** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **d)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y **e)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00213-00.
Conciliación extrajudicial – Amparo Stella Piamba Vs CASUR

terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 *"por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto la conciliación se presentó con ocasión del No. 20201200-010093581- CASUR Id: 557581 del 9 de abril de 2020, en el cual la entidad convocada en sede administrativa negó el reajuste de la asignación de retiro.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado debido a la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

"ARTÍCULO 155. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00213-00.
Conciliación extrajudicial – Amparo Stella Piamba Vs CASUR

De la revisión de los anexos se verifica que, la última unidad donde prestó servicios la convocante fue Planeación MECAL - MECAL. Así lo acredita la Hoja de Servicios No. 26452933 aportada con la solicitud de conciliación, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y, por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado¹ ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00213-00.
Conciliación extrajudicial – Amparo Stella Piamba Vs CASUR

- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Jairo Rojas Usma a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada Claudia Lorena Caballero Soto a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la entidad convocada.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante el mentado abogado, a quien le fue conferido el poder con la facultad de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno por la parte convocada asistió la mencionada abogada, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar**, siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

"El Comité de Conciliación de manera unánime recomendará conciliar JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00213-00.
Conciliación extrajudicial – Amparo Stella Piamba Vs CASUR

las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(...)

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponden a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se aumentarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional."

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% del capital y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación, se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- La Intendente I (R) AMPARO STELLA PIAMBA PIAMBA se desvinculó del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 27 de mayo de 2013, fecha en que se cumplieron los 3 meses de alta, acumulando un tiempo de servicio de 20 años, 7 meses y 17 días prestados como agente alumno, agente y nivel ejecutivo, según se desprende de su Hoja de Servicios.
- Mediante Resolución No. 4754 del 12 de junio de 2013, CASUR le reconoció una asignación de retiro en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 27

de mayo de 2013 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas:

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	1.860.018
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	4,00%	74.401
PRIMA DE NAVIDAD	0.00%	209.857
PRIMA DE SERVICIOS	0.00%	82.417
PRIMA DE VACACIONES	0.00%	85.851
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43.594
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20,00%	
PORCENTAJE APLICADO	75%	
VALOR ASIGNACIÓN RETIRO		\$1.767.104

- De acuerdo con el Reporte Histórico de Bases y Partidas de los años 2013 a 2018 de la asignación de retiro de la convocante, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año 2014 en su asignación de retiro fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
2014	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.914.703
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	4,00%	76.588
2015	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.003.929
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	4,00%	80.157
2016	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.159.633
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	4,00%	86.385
2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.305.409
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	4,00%	92.216
2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.422.754
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	4,00%	96.910
2019	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.531.778
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	4,00%	101.271

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron durante los años 2014 a 2018 el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2013, así: Prima de navidad \$209.857, prima de servicios \$82.417, prima de vacaciones \$85.851 y subsidio de alimentación \$43.594, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el Reporte Histórico de Bases y Partidas correspondiente a la asignación de retiro de la accionante.

- El 13 de mayo de 2019, la convocante solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo por parte del Gobierno Nacional, en relación con los ítems: subsidio de



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00213-00.
Conciliación extrajudicial – Amparo Stella Piamba Vs CASUR

alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes.

- Mediante el Oficio No. 201921000199791-0- CASUR Id: 467863 del 2 de agosto de 2019, CASUR negó el reajuste solicitado por la actora.

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada y la comprobación de las diferencias que surgieron. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Así las cosas, como en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se han venido incrementando distintos factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, como es el caso del convocante, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de su asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de modo que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo no es violatorio de la ley, ya que el mismo ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su artículo 49 señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones. Y el art. 56 *ibídem* contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que; *“el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42 las



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00213-00.
Conciliación extrajudicial – Amparo Stella Piamba Vs CASUR

partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, en los siguientes términos:

*“Artículo 23. Partidas computables. **La asignación de retiro**, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, **se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas** así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)”

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

El mentado decreto ha sido objeto de estudio de nulidad del Consejo de Estado².

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004³¹, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2º, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos [24](#), [25, parágrafo 2.º](#), y [30 del Decreto 4433 de 2004](#), por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1º del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00213-00.
Conciliación extrajudicial – Amparo Stella Piamba Vs CASUR

Finalmente se encuentra el Decreto 1858 de 2012, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro del personal con ese grado que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005³.

Conforme al marco normativo precedente, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Surtido el retiro del servicio activo, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas; sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad⁴.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de

afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1º de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso."

³ **"Artículo 3º.** Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."

⁴ Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00213-00.
Conciliación extrajudicial – Amparo Stella Piamba Vs CASUR

retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales⁵.

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado:

*“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación⁶.”⁷ (Subrayado y resaltado del Despacho).*

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

Efectivamente, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad⁸, y conforme

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

⁶ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

⁸ A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado con respecto a la asignación básica del grado de General, en el caso concreto de un Intendente del nivel ejecutivo correspondió para el año 2016 al 40.5007% del sueldo básico de un General, el cual a su vez se fijó para el 2016 en la suma de \$5.332.335 (<https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/tablas-sueldo-2016.pdf>), lo que da como resultado la suma de \$2.159.234 como sueldo básico de un intendente jefe para el mismo año, mientras que el subsidio de alimentación se fijó en \$50.618, de conformidad con el Decreto 187 de 2014, sumas tomadas por CASUR para reajustar la prestación de la accionante en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2017 y 2018 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 984 de 2017 y 324 de 2018 tal y como se observa en la liquidación aportada por la accionada en concordancia con las tablas de sueldos consultadas por el Despacho en el sitio web de la Policía Nacional.

a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 75% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 13 de mayo de 2016, aplicando la prescripción trienal, teniendo en cuenta que la reclamación fue radicada el 13 de mayo de 2019.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente la estipulan. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la convocante y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta la prescripción, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora Amparo Stella Piamba Piamba, identificada con C.C. No. 26452933; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 13 de agosto de 2020.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00213-00.
Conciliación extrajudicial – Amparo Stella Piamba Vs CASUR

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa276f0f7b13a4d2c1efe29f8edffda8ff8f5d0aa968d8068936b24e0df9b2e**

Documento generado en 03/11/2020 12:01:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00217-00.
Conciliación extrajudicial – Edgar Antonio Bernal Martínez Vs CASUR

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 583

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00217-00

Demandante: EDGAR ANTONIO BERNAL MARTÍNEZ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA - CASUR

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 18 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Al señor Intendente Jefe (R) EDGAR ANTONIO BERNAL MARTÍNEZ le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR.
2. Solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro incluyendo las partidas prestacionales; subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones desde el año siguiente al que le fuere reconocida la asignación de retiro, conforme al incremento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo.
3. La entidad convocada negó la petición mediante el Oficio No. 201921000304611 Id: 505553 del 25 de octubre de 2019.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

El convocante solicita el reajuste de su asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad desde el año siguiente al del reconocimiento de la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y los Decretos 1091 de 1995 y 1858 de 2002, aplicando la variación porcentual en que se han incrementado dichas partidas en las asignaciones del personal activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con ocasión de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional. Para el efecto, pretende que los valores resultantes dejados de percibir se reconozcan y paguen debidamente indexados.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 12 de junio de 2020, el señor Edgar Antonio Bernal Martínez, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 18 de agosto del mismo año.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Edgar Antonio Bernal Martínez, a través de apoderado judicial.

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderada.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: **a).** En síntesis, la parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. **b).** El convocado expuso, que el Comité de Conciliación de la entidad recomendó conciliar por concepto de reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones los siguientes valores:

Valor Capital 100%	\$7.101.960
Valor Indexación	\$420.283
Valor Indexación por el 75%	\$315.212
Valor Capital más 75% de la Indexación	\$6.996.889
Menos descuentos CASUR	\$251.423
Menos descuentos Sanidad	\$243.442
Valor a Pagar	\$6.502.024

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar a la convocante el valor conciliado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez Administrativo y una vez el interesado allegue los documentos respectivos ante la entidad.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: **a).** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; **b).** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; **c)** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **d)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y **e)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00217-00.
Conciliación extrajudicial – Edgar Antonio Bernal Martínez Vs CASUR

aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 *"por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o improbe el acuerdo, veamos:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto la conciliación se presentó con ocasión del Oficio No. 201921000304611 Id: 505553 del 25 de octubre de 2019, en el cual la entidad convocada en sede administrativa negó el reajuste de la asignación de retiro.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado debido a la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

"ARTÍCULO 155. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00217-00.
Conciliación extrajudicial – Edgar Antonio Bernal Martínez Vs CASUR

De la revisión de los anexos se verifica que, la última unidad donde prestó servicios el convocante fue Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN – DEVAL CALI. Así lo acredita la Hoja de Servicios No. 3000385 al contraste con el desprendible de nómina del pensionado, documentos aportados con la solicitud de conciliación, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado¹ ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00217-00.
Conciliación extrajudicial – Edgar Antonio Bernal Martínez Vs CASUR

- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Jairo Rojas Usma a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada Claudia Lorena Caballero Soto a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte convocada.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante el mencionado abogado, a quien le fue conferido el poder con la facultad de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno por la parte convocada asistió la mencionada abogada, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar**, siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

"El Comité de Conciliación de manera unánime recomendará conciliar JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00217-00.
Conciliación extrajudicial – Edgar Antonio Bernal Martínez Vs CASUR

vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(...)

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponden a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se aumentarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional."

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% del capital y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- El Intendente Jefe IJ (R) EDGAR ANTONIO BERNAL MARTÍNEZ se desvinculó del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 26 de diciembre de 2011, fecha en que se cumplieron los 3 meses de alta, acumulando un tiempo de servicio de 26 años, 2 meses y 22 días prestados como servicio militar, agente alumno, agente nacional y nivel ejecutivo, según se desprende de su Hoja de Servicios.
- Mediante Resolución No. 008812 del 23 de diciembre de 2011, CASUR le reconoció una asignación de retiro en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00217-00.
Conciliación extrajudicial – Edgar Antonio Bernal Martínez Vs CASUR

actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 26 de diciembre de 2011 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas:

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	1.804.093
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	126.287
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	0.00%	208.247
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	0.00%	82.105
1/12 PRIMA DE VACACIONES	0.00%	85.526
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	40.137
% DE ASIGNACIÓN	87	
VALOR ASIGNACIÓN RETIRO		\$2.041.363

- De acuerdo con el Reporte Histórico de Bases y Partidas de los años 2011 a 2019 de la asignación de retiro del convocante, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año 2012 en su asignación de retiro fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
2011	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.804.093
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	126.286
2012	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.894.297
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	132.600
2013	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.959.462
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	137.162
2014	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.017.069
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	141.194
2015	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.111.065
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	147.774
2016	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.275.094
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	159.256
2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.428.664
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	170.006
2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.552.282
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	178.659
2019	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.667.135
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	196.699

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron durante los años 2011 a 2019 el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2011, así: Prima de navidad \$208.247, prima de servicios \$82.105, prima de vacaciones \$85.526 y subsidio de alimentación \$40.137, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el Reporte Histórico de Bases y Partidas correspondiente a la asignación de retiro del accionante.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00217-00.
Conciliación extrajudicial – Edgar Antonio Bernal Martínez Vs CASUR

- El 11 de julio de 2019, el convocante solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo por parte del Gobierno Nacional, en relación con los ítems: subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes.
- Mediante el Oficio No. 201921000304611 Id: 505553 del 25 de octubre de 2019, se entiende que CASUR negó el reajuste solicitado por el actor.

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada y la comprobación de las diferencias que surgieron. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Así las cosas, como en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se han venido incrementando distintos factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, como es el caso de la accionante, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de su asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de modo que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo no es violatorio de la ley, ya que el mismo ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 49 señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones. Y el art. 56 *ibídem* contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que; *"el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje*



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00217-00.
Conciliación extrajudicial – Edgar Antonio Bernal Martínez Vs CASUR

en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42 las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, en los siguientes términos:

“Artículo 23. Partidas computables. **La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas** así:
(...)”

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)”

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

El mentado decreto ha sido objeto de estudio de nulidad del Consejo de Estado².

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004³¹, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00217-00.
Conciliación extrajudicial – Edgar Antonio Bernal Martínez Vs CASUR

Finalmente se encuentra el Decreto 1858 de 2012, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro del personal con ese grado que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005³.

Conforme al marco normativo precedente, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Surtido el retiro del servicio activo, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas; sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad⁴.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, párrafo 2º, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, párrafo 2.º, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; párrafo del 15; 24; párrafo 1º del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1º de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso."

³ **"Artículo 3º.** Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."

⁴ Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00217-00.
Conciliación extrajudicial – Edgar Antonio Bernal Martínez Vs CASUR

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales⁵.

Sobre la aplicación del principio de oscilación, como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado:

*“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación⁶.”⁷ (Subrayado y resaltado del Despacho).*

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

Efectivamente, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente jefe del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad⁸, y

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

⁶ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

⁸ A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00217-00.
Conciliación extrajudicial – Edgar Antonio Bernal Martínez Vs CASUR

conforme a lo establecido en los artículos 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 87% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 11 de julio de 2016, aplicando la prescripción trienal, teniendo en cuenta que la reclamación fue radicada el 11 de julio de 2019.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente la estipulan. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la convocante y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta la prescripción, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Edgar Antonio Bernal Martínez, identificado con C.C. No.3000385; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 18 de agosto de 2020.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 19 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General, en el caso concreto de un Intendente Jefe del nivel ejecutivo correspondió para el año 2016 al 42.6660% del sueldo básico de un General, el cual a su vez se fijó para el 2016 en la suma de \$5.332.335 (<https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/tablas-sueldo-2016.pdf>), lo que da como resultado la suma de \$2.275.095 como sueldo básico de un intendente jefe para el mismo año, mientras que el subsidio de alimentación se fijó en \$50.618, de conformidad con el Decreto 214 de 2016, sumas tomadas por CASUR para reajustar la prestación del accionante en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2017 y 2018 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019 tal y como se observa en la liquidación aportada por la accionada en concordancia con las tablas de sueldos consultadas por el Despacho en el sitio web de la Policía Nacional.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00217-00.
Conciliación extrajudicial – Edgar Antonio Bernal Martínez Vs CASUR

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b9f8e81d3e3be979e8e35930ad3cb97ed0e4ff37804a33ef8390285d544775

Documento generado en 03/11/2020 12:02:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00223-00.
Conciliación extrajudicial – Luis Fernando Suarez Ríos Vs CASUR

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 584

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00223-00

Demandante: LUIS FERNANDO SUAREZ RÍOS

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA - CASUR

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 24 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Al señor Intendente (R) LUIS FERNANDO SUAREZ RÍOS le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR.
2. Solicitó a CASUR, el reajuste de su asignación de retiro incluyendo las partidas prestacionales; subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones conforme al incremento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo. Como también el pago de las diferencias generadas desde y hasta el momento que se expida la resolución de pago.
3. La entidad convocada negó la petición mediante el Oficio No. 20201200-010088931-CASUR Id: 556675 del 6 de abril de 2020.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

El convocante solicita el reajuste de su asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y los Decretos 1091 de 1995 y 1858 de 2002, aplicando la variación porcentual en que se han incrementado dichas partidas en las asignaciones del personal activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con ocasión de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional. Para el efecto, pretende que los valores resultantes dejados de percibir se reconozcan y paguen debidamente indexados.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 14 de julio de 2020, el señor Luis Fernando Suarez Ríos, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 24 de agosto de 2020 del mismo año.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Luis Fernando Suarez Ríos, a través de apoderado judicial.

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderada.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: **a).** En síntesis, la parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad. **b).** El convocado expuso, que el Comité de Conciliación de la entidad recomendó conciliar por concepto de reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones los siguientes valores:

Valor Capital 100%	\$7.086.566
Valor Indexación	\$384.750
Valor Indexación por el 75%	\$288.563
Valor Capital más 75% de la Indexación	\$7.375.129
Menos descuentos CASUR	\$251.142
Menos descuentos Sanidad	\$254.753
Valor a Pagar	\$6.869.234

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar a la convocante el valor conciliado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez Administrativo y una vez el interesado allegue los documentos respectivos ante la entidad.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: **a).** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; **b).** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; **c)** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **d)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y **e)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00223-00.
Conciliación extrajudicial – Luis Fernando Suarez Ríos Vs CASUR

terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 *"por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto la conciliación se presentó con ocasión del Oficio No. 20201200-010088931- CASUR Id: 556675 del 6 de abril de 2020, en el cual la entidad convocada en sede administrativa negó el reajuste de la asignación de retiro.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado debido a la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

"ARTÍCULO 155. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00223-00.
Conciliación extrajudicial – Luis Fernando Suarez Ríos Vs CASUR

De la revisión de los anexos se verifica que, la última unidad donde prestó servicios la convocante fue Estación Mariano Ramos - MECAL. Así lo acredita la Hoja de Servicios No. 10300222 aportada con la solicitud de conciliación, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y, por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado¹ ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00223-00.
Conciliación extrajudicial – Luis Fernando Suarez Ríos Vs CASUR

- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Jesús Antonio Cárdenas Pulido a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada Claudia Lorena Caballero Soto a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte convocada.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante el mentado abogado, a quien le fue conferido el poder con la facultad de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno por la parte convocada asistió la mencionada abogada, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar**, siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

"El Comité de Conciliación de manera unánime recomendará conciliar JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00223-00.
Conciliación extrajudicial – Luis Fernando Suarez Ríos Vs CASUR

las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(...)

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponden a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se aumentarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional."

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% del capital y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación, se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- El Intendente I (R) LUIS FERNANDO SUAREZ RÍOS se desvinculó del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 14 de septiembre de 2008, fecha en que se cumplieron los 3 meses de alta, acumulando un tiempo de servicio de 25 años, 7 meses y 14 días prestados como agente alumno, agente y nivel ejecutivo, según se desprende de su Hoja de Servicios.
- Mediante Resolución No. 3836 del 26 de agosto de 2008, CASUR le reconoció una asignación de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 14

de septiembre de 2008 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas:

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	1.511.440
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	105.800
PRIMA DE NAVIDAD	0.00%	174.629
PRIMA DE SERVICIOS	0.00%	68.861
PRIMA DE VACACIONES	0.00%	71.730
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	35.423
PORCENTAJE APLICADO	85%	
VALOR ASIGNACIÓN RETIRO		\$1.672.701

- De acuerdo con el Reporte Histórico de Bases y Partidas de los años 2008 a 2019 de la asignación de retiro del convocante, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año 2009 en su asignación de retiro fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
2008	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.550.440
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	105.800
2009	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.627.368
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	113.915
2010	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.659.916
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	116.194
2011	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.712.535
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	119.877
2012	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.798.162
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	125.871
2013	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.860.018
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	130.201
2014	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.914.703
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	134.029
2015	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.003.929
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	140.275
2016	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.159.633
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	151.174
2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.305.409
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	161.378
2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.422.754
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	169.592
2019	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.531.778
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	177.224

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron durante los años 2009 a 2018 el mismo valor en que fueron



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00223-00.
Conciliación extrajudicial – Luis Fernando Suarez Ríos Vs CASUR

reconocidos en el año 2008, así: Prima de navidad \$174.629, prima de servicios \$68.861, prima de vacaciones \$71.730 y subsidio de alimentación \$35.423, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el Reporte Histórico de Bases y Partidas correspondiente a la asignación de retiro de la accionante.

- El 19 de febrero de 2020, la convocante solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo por parte del Gobierno Nacional, en relación con los ítems: subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes.
- Mediante el Oficio No. 20201200-010088931- CASUR Id: 556675 del 6 de abril de 2020, CASUR negó el reajuste solicitado por la actora.

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada y la comprobación de las diferencias que surgieron. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Así las cosas, como en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se han venido incrementando distintos factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, como es el caso del convocante, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de su asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de modo que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo no es violatorio de la ley, ya que el mismo ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su artículo 49 señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones. Y el art. 56 *ibídem* contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00223-00.
Conciliación extrajudicial – Luis Fernando Suarez Ríos Vs CASUR

en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que; “*el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*”

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42 las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, en los siguientes términos:

*“Artículo 23. Partidas computables. **La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas** así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)”

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

El mentado decreto ha sido objeto de estudio de nulidad del Consejo de Estado².

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados, “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004³¹, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00223-00.
Conciliación extrajudicial – Luis Fernando Suarez Ríos Vs CASUR

Finalmente se encuentra el Decreto 1858 de 2012, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro del personal con ese grado que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005³.

Conforme al marco normativo precedente, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Surtido el retiro del servicio activo, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas; sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad⁴.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se

artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2º, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos [24](#), [25, parágrafo 2.º](#), y [30 del Decreto 4433 de 2004](#), por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1º del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1º de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso."

³ **"Artículo 3º.** Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."

⁴ Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00223-00.
Conciliación extrajudicial – Luis Fernando Suarez Ríos Vs CASUR

hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales⁵.

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado:

“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación. Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación⁶.” (Subrayado y resaltado del Despacho).

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

Efectivamente, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad⁸, y conforme

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

⁶ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

⁸ A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00223-00.
Conciliación extrajudicial – Luis Fernando Suarez Ríos Vs CASUR

a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 85% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 19 de febrero de 2017, aplicando la prescripción trienal, teniendo en cuenta que la reclamación fue radicada el 19 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente la estipulan. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la convocante y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta la prescripción, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Luis Fernando Suarez Ríos, identificada con C.C. No. 16360222; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 24 de agosto de 2020.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado con respecto a la asignación básica del grado de General, en el caso concreto de un Intendente del nivel ejecutivo correspondió para el año 2017 al 40.5007% del sueldo básico de un General, el cual a su vez se fijó para el 2017 en la suma de \$5.692.268 (<https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/tabla-sueldos-2017.pdf>), lo que da como resultado la suma de \$2.305.409 como sueldo básico de un intendente jefe para el mismo año, mientras que el subsidio de alimentación se fijó en \$54.035, de conformidad con el Decreto 984 de 2017, sumas tomadas por CASUR para reajustar la prestación de la accionante en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los 324 de 2018 y 1002 de 2019 tal y como se observa en la liquidación aportada por la accionada en concordancia con las tablas de sueldos consultadas por el Despacho en el sitio web de la Policía Nacional.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00223-00.
Conciliación extrajudicial – Luis Fernando Suarez Ríos Vs CASUR

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez**

KC

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4422f0c033d52bf5042cd1823253791aecbb97beb96d32df8e4e7f7df2c6452**

Documento generado en 03/11/2020 12:02:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación No. 585

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00246-00

Demandante: JUAN PABLO MOSQUERA MORA

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Acción: POPULAR

En escrito que antecede, la doctora **Vanessa Álvarez Villareal**, Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se ha declarado impedida dentro de la acción de referencia en atención a que su esposo, el **doctor Juan Sebastián Acevedo Vargas**, tiene interés en el trámite del proceso ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*"**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **Vanessa Álvarez Villareal** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA y se avocará para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. ACEPTAR el impedimento declarado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**, Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente medio de control.

2. AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 155 numeral 10º del CPACA.

3. COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto a la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**, Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.



4. COMUNÍQUESE por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2020-00246-00, Demandante: **JUAN PABLO MOSQUERA MORA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

5. SOLICÍTESE a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).

6. CONTINÚESE con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8dcf276fdad182e2019e4cdf7f371f7a49e0272613c051a67247183ce7a87a0



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Documento generado en 03/11/2020 12:02:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 571

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00293-00

Demandante: CARLOS ANDRÉS PALACIOS PEÑARANDA

Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACION INSTITUCIONAL– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

El señor **CARLOS ANDRÉS PALACIOS PEÑARANDA**, actuando a través de su apoderado, demanda en ejercicio de la acción de Cumplimiento al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACION INSTITUCIONAL– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que la demandada de cumplimiento al numeral 4º, artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que no es posible su admisión.

El artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

A su vez, el artículo 161 ídem ordena:

“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.”

Para efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia, siendo que no es posible establecer el cumplimiento o no del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues si bien la parte actora menciona en la demanda que radicó ante el Municipio de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Derecho Civil derechos de petición con fines de cumplimiento, no fueron aportados dentro del expediente digital; razón por la cual,



se concederá la oportunidad procesal contemplada en el artículo 12 ídem para que la parte interesada aporte la prueba de la constitución en renuencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento interpuesta a través de apoderado por el señor **CARLOS ANDRÉS PALACIOS PEÑARANDA** contra el **MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. CONCEDER el término perentorio de dos (2) días para que sea corregida la falencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997. Del escrito de subsanación deberán allegarse copias para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: CRAC

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. _____ Del _____ La Secretaria. _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c92c60f04291f1cdda032027676c6a2bf164da94b29a5ff7be04203ab2e27de
Documento generado en 03/11/2020 12:02:14 p.m.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>